RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1412-SPA-785, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, denuncia señalando lo siguiente:

> *(...) la remoción de 8 tocones sobre la calle Sur 69, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa, derivado de la construcción de la Plaza Comercial denominada "Plaza Cascada", este hecho pone en riesgo a los 10 tocones de los cuales 4 están retoñando y que se encuentra sobre Municipio Libre, así mismo se presume que se atentará contra los tres individuos arbóreos que se ubican sobre la calle de Cascada en la misma colonia y delegación, ya que la construcción abarca estas calles (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2848-2014 de fecha 23 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2014-1412-SPA-785. El acuerdo se notificó personalmente el 30 de junio de 2014.

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1655-2014 de fecha 23 de junio de 2014, se le solicitó a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, informara si recibió solicitud alguna, o en su caso, emitió autorización para llevar a cabo trabajos de derribo de diversos individuos arbóreos en el sitio motivo de denuncia.

Al respecto, la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa, mediante el oficio con número de folio DGDD/DPDD/CDSJUDPIA/1788/14 de fecha 03 de julio de 2014, informó lo siguiente:

> *(...) Sobre el particular, solicita informar si se ha recibido solicitud y en su caso saber si se emitió Autorización para realizar el derribo de los individuos arbóreos referidos (...) Al respecto informo*

a Usted que, al realizar una búsqueda, no se encontró antecedente alguno referente al predio en mención (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2645-2014, con fecha 17 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la primera visita de reconocimiento de hechos denunciados levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en la esquina que forman la Avenida Municipio Libre y la calle Sur 69, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa, en el sitio no se observó evidencia de trabajos de poda y/o derribo en el sitio de referencia, sin embargo sobre la calle Sur 69, se constató la existencia de tres individuos arbóreos con una altura aproximada de 3 metros, los cuales tienen cajete, cabe señalar que solamente uno de ellos estaba cubierto por grava, al parecer que es utilizada por la construcción de la obra contigua en el sitio se encontraba laborando personal de la citada obra, a quien se les exhortó, para que retiraran el material de construcción, a lo cual informaron que solo es colocado momentáneamente sobre la banqueta y se evitara afectar al arbolado de la zona, es importante mencionar que por las características que presentan los sujetos forestales, se deduce que fueron plantados recientemente (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el articulo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un individuo arbóreo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO

Derribo de Árboles

En el escrito de denuncia se señala la tentativa de derribo de tres individuos arbóreos que se encuentran ubicados en calle Cascada, esquina con Avenida Municipio Libre, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa.

En este sentido, es importante señalar que el articulo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar trabajos de poda derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, a manera que se requiera la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes. Solamente en los siguientes casos:

- *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanistico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- *Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol y;*
- *Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en las infraestructura del lugar donde se encuentren.*

En el mismo sentido, la Norma Ambiental **NADF-001-RNAT-2012**, en su numeral 7, menciona que los árboles son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades, y en ocasiones objeto de vandalismo y en algunos otros pueden presentar un riesgo inminente, causando afectaciones a las personas, bienes muebles e inmuebles, cabe señalar que el numeral 7.4 de la norma en cita, establece que para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo; asimismo se deberá contar con el dictamen técnico y la autorización correspondiente.

El numeral 9.1 de la norma en comento, señalaba que la restitución podrá ser económica o física, finalmente, se indica la restitución física deberá ser en espacio público, de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el sitio denunciado ubicado en las calles de Sur 69, Cascada, esquina Avenida Municipio Libre, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa, no se corroboró el derribo de algún individuo arbóreo o afectación alguna con la intención de provocarles la muerte, toda vez que en el sitio motivo de denuncia se encontraron 3 individuos arbóreos los cuales presentaban buenas condiciones fitosanitarias, cabe señalar que la Delegación Iztapalapa, informó a esta Entidad, que no existe solicitud de derribo de los individuos arbóreos motivo de denuncia, en virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que no existe incumplimiento a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es procedente determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató el derribo de algún individuo arbóreo o afectación alguna con la intención de provocarles la muerte, en las calles de Sur 69 y Cascada, esquina Avenida Municipio Libre, colonia Banjidal, Delegación Iztapalapa.

- La Delegación Iztapalapa, por medio de la Dirección General de Desarrollo Delegacional, informó que en sus archivos no existe solicitud y/o autorización de derribo de los individuos arbóreos motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino**, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/KCR/JAGC